CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy 22 de octubre de 2020, ingresa al despacho el proceso de la referencia, para pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUÍZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **ANGEL HELI SANCHEZ PIZA**
DEMANDADO: **OCTAVIO GUERRO OVALLE Y OTROS**
RADICADO: **156964089001-2019-00035-00**

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2020, solicitó el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día 29 de octubre del año en curso argumentando que:

> "…se realizó una solicitud de aclaración de área ante el IGAC, llevando a la expedición de la resolución Numero 15-696-0017-2020 mediante la cual se procede a la ratificación o aclaración del área.
> Así las cosas, se observa que con la aclaración de área existe una modificación en los linderos generales y área que se señalaron con la demanda, lo que a su vez cambia el contenido de las vallas y edictos emplazatorios ordenados en el auto admisorio.
> Por lo tanto, es necesario antes de continuar con la diligencia poner en conocimiento el despacho tal circunstancia, **en aras de evitar un fallo inhibitorio o contrario a las pretensiones por el hecho de existir el cambio en la alinderación y área del predio en mención de mayor extensión**, para que se proceda según lo pertinente…"

Para resolver el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

En efecto, revisado el plenario se advierte que se allega copia de la resolución No. 15-696-0017-2020 del 15 de septiembre de 2020, en la cual se dispuso englobar unos predios, dando lugar a modificar los linderos del predio denominado Alto De La Fragua, al igual que su extensión.

Esta situación resulta de gran relevancia para el trámite del proceso, pues allí se establece con precisión un área diferente a la indicada en la demanda, situación que no le resulta imputable a la parte actora, pues dicha situación se dio como consecuencia de un proceso de englobe adelantado ante el Instituto Geográfico Agustin Codazzi; al respecto allí se indicó:

> "se pudo evidenciar que realizo englobe de los predios 00-00-0007-0126-000 y 00-00-0007-0129-000 mediante resolución 15-696-0013-2020, es necesario realizar una mutación de sexta según plano de levantamiento topográfico presentado, razón por la cual se adopta el área real de 2 hectáreas 4.204 mts2. La localización del predio es correcta y no hay afectación a terceros"

Es preciso señalar que dicha circunstancia tiene la connotación de afectar el trámite que se ha adelantado para sanear dicho inmueble, pues en el caso de llegarse a proferir una decisión favorable a las pretensiones de la parte actora existiría discrepancia entre la identificación del predio de mayor extensión, con la información que se registra en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi pues no solo varían los colindantes, sino que aunado a ello existe una variación en el área del predio, la cual fue establecida por el demandante en la demanda de 15.800 metros cuadrados.

Al respecto es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, el cual debe ser interpretado en concordancia con lo establecido en el literal f del numeral 7 del artículo 375 ibidem, el cual establece:

> "**Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.
>
> **Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."** (Negrilla y subraya fuera del texto)

La irregularidad que se advierte en esa etapa del proceso impide dar continuidad al proceso en los términos en los que se venía realizando, siendo necesario adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el derecho a las partes al acceso a la administración de justicia, y a obtener una decisión de fondo que dirima la controversia presentada; al respecto el artículo 132 del Código General del Proceso, establece:

> "**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, en uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso **procede el despacho a hacer un control de legalidad de la actuación hasta aquí desarrollada**, dejando sin valor y efecto las actuaciones procesales que se ha adelantado, inclusive, desde el auto del 23 de julio de 2019, a través del cual se admitió la acción de la referencia y en

consecuencia se procederá a inadmitir la demanda, en el sentido de requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, allegando para el efecto copia íntegra del expediente administrativo que culminó con la expedición de la resolución No. 15-696-0017-2020 del 15 de septiembre de 2020 y proceda a allegar nuevo libelo introductorio debidamente estructurado en consideración al expediente administrativo, que implica la adecuación de los hechos y pretensiones conforme al mismo.

Se le hace saber a la parte actora que de no allegarse la documentación solicitada dentro del término concedido para el efecto, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la actuación desarrollada incluso desde del auto del 23 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta demanda.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de pertenencia presentada por el señor ÁNGEL HELI SÁNCHEZ PIZA en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Sacramento Sáenz de Sánchez, Fulgencio Malangón y Salvador Sánchez y demás personas indeterminadas**.**

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos anotados en la parte motiva, para lo cual deberá presentarse nuevo libelo introductorio debidamente estructurado y anexando los documentos a que se hace alusión, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ana Milena Orduz Caamaño identificada con la C.C. 33.369.818 de Tunja y T.P. 161247 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del señor ÁNGEL HELI SÁNCHEZ PIZA de conformidad con el poder obrante a folio 5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM GARCÍA ARIZA

JUEZ

Esta providencia es publicada en el estado No. **029** del 09 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

WILLIAM GARCIA ARIZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SANTA SOFIA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
525ac2e0339979d9ba521200733b462cfe74a98b1559552adfb1a9f9d209943a

Documento generado en 06/11/2020 08:50:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura